

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

Intervención de terceros al proceso.

El proceso no está al servicio de los negligentes, menos aún cuando no se utilizan los mecanismos que la ley prescribe para convocar a terceros en el proceso. Amparar estas pretensiones incentivaría a las partes a solicitar resoluciones nulificantes que no resuelvan la materia controvertida.
Arts 92 y 93 del CPC

Lima, catorce de abril de dos mil dieciséis.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil novecientos cincuenta y nueve – dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de desalojo por ocupación precaria, la demandada **Susana Burga Pinedo** ha interpuesto recurso de casación (fojas ciento cuarenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (fojas ciento treinta y tres), que confirmó la sentencia apelada del veintiocho de noviembre de dos mil trece (fojas noventa y seis), que declaró fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA


El seis de agosto de dos mil trece, mediante escrito de fojas veintidós, Francisco Hernando Acosta López solicita que la demandada le restituya el inmueble ubicado en calle Távara West N° 1237, distrito de Iquitos, bajo los siguientes fundamentos:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3959-2015

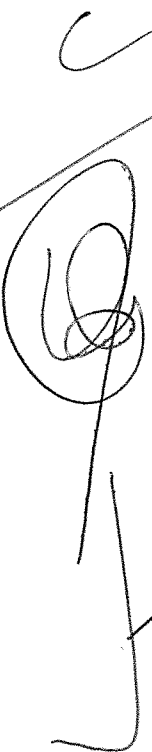
LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

- 
- Que adquirió el citado inmueble mediante contrato de compraventa, ante notario público de la Provincia de Maynas, de su propietaria Lorena del Pilar Arévalo Arévalo, inscribiendo su derecho en la Partida P12019832.
 - La demandada ocupa el inmueble sin que le asista ningún derecho y sin pagar suma alguna por ningún concepto; por consiguiente, tiene la condición de ocupante precaria.
 - La posesión indebida le viene causando daños y perjuicios, por lo que la demandada le deberá pagar por tal concepto.
 - Remitió carta notarial a la demandada el seis de junio de dos mil trece exhortándola para que desocupe el inmueble.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fojas cincuenta y seis, Susana Burga Pinedo contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que:

- 
- El inmueble es de propiedad de la sociedad conyugal formada por la recurrente y su esposo Néstor Raúl Paredes Guillena, la que adquirieron mediante Título Definitivo otorgado por el Concejo Provincial de Maynas el seis de setiembre de mil novecientos noventa, conforme se verifica del asiento 0003 de la Partida P12019832.
 - Señala que recibió un préstamo de S/.20,000.00 (veinte mil soles) de parte de la señora Lorena del Pilar Arévalo Arévalo y transcurrido un mes, ante la presión para que devuelvan el dinero, se elaboró un documento simulado de compraventa, por la suma de S/.20,000.00 (veinte mil soles), mediante escritura pública de fecha seis de julio de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

dos mil nueve, por el que se simulaba una transferencia del bien a favor de dicha persona.

- Transcurrido un año, fue con su esposo donde el demandante, quien les prestó dinero para cancelar a la señora Lorena del Pilar Arévalo Arévalo la deuda que tenían, conviniendo en hacer una escritura pública simulada para los fines de seguridad del accionante. Es así que surge la relación con el actor, quien ahora de manera abusiva la demanda, pese a que ha amortizado la deuda de S/.20,000.00 (veinte mil soles), que es lo que en honor a la verdad, siendo testigo de estos hechos la señora Magaly Alvarado Bardales, a quien por orden del actor le cancelaron la suma de S/.1,500.00 (mil quinientos soles).
- Refiere que está dispuesta a pagar la deuda en un plazo máximo de un año.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veintiocho de noviembre de dos mil trece mediante resolución número ocho, obrante a fojas noventa y seis, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró fundada la demanda; señalando que:


- La demandada no ha hecho cuestionamiento alguno respecto al inmueble sub litis, por lo que existe una correcta identificación del predio materia de desalojo.
- Con la Partida P12016585 de fojas seis, se acredita que el accionante ha adquirido el predio y con la escritura pública de fojas ocho, se advierte que el demandante ha adquirido la propiedad con fecha seis de febrero de dos mil trece. Dichos medios probatorios no han sido rebatidos ni cuestionados por la parte contraria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

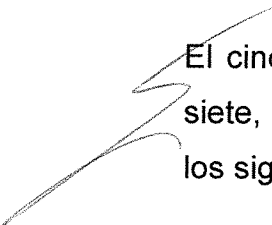
CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO


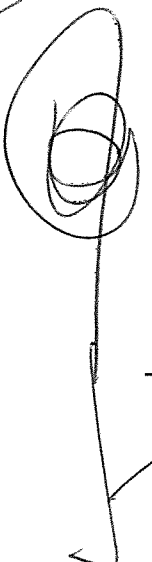
Desalojo por Ocupación Precaria

- 
- No obra documento alguno con el cual se pueda acreditar que la posesión que detenta la parte demandada haya sido a causa de la entrega de dinero efectuada por la parte demandante; es más, mediante carta notarial de fecha seis de junio de dos mil trece, el demandante ha requerido a la demandada la desocupación y entrega del bien.
 - Respecto a la existencia de un acto simulado, ello no ha quedado demostrado plenamente, además dicha pretensión debe hacerse valer en la vía de acción.

4. RECURSO DE APELACIÓN



El cinco de diciembre de dos mil trece, mediante escrito de fojas ciento siete, la demandada Susana Burga Pinedo apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- 
- 
- De los medios probatorios, admitidos y actuados, se aprecia que la recurrente forma parte de una sociedad conyugal, regulada por los artículos 65 y 93 del Código Procesal Civil, habiéndolo así denunciado en su escrito de contestación de demanda; en ese sentido, se han infringido normas de carácter imperativo, al no haberse emplazado a su cónyuge dada su condición de litisconsorte pasivo necesario, máxime, si tanto el actor como el juez han tenido pleno conocimiento de dicha condición procesal. Por consiguiente, dicha conducta procesal se encuentra en el supuesto del último párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 171 y 177 del citado Código.
 - De los medios probatorios ofrecidos por el actor, no se evidencia la identidad y coincidencia indubitable del inmueble con el señalado en el petitorio de la demanda, toda vez que se observa que el inmueble allí

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

descrito está signado como manzana L, Lote 28-A, siendo que este predio ha sido desmembrado del predio signado como manzana L, Lote 28, los cuales son predios antiguos y distintos, notándose que en el petitorio se hace mención al predio ubicado en calle Távara N° 1237, sin precisar si corresponde o tiene coincidencia con el inscrito como Lote 28, o Lote 28-A, de la manzana L, por lo que la demanda no cumple con uno de los requisitos de procedencia.

- Para la procedencia del desalojo no basta acreditar la titularidad registral del bien, sino también que el bien está siendo ocupado indebidamente por los demandados; en ese sentido, su persona ha acreditado tener títulos suficientes que la facultan y legitiman a ejercer la posesión en calidad de propietario del predio signado como manzana L, Lote 28-A, habiendo inclusive constituido y edificado en dicho predio su casa-vivienda familiar de material noble, construcción y edificación que no han sido negadas ni refutadas por la parte contraria, no habiendo precisado si pretende se le restituya la posesión del terreno, de la construcción o ambas a su vez.

5. SENTENCIA DE VISTA

El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto emite la sentencia de vista de fojas ciento treinta y tres, que confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; bajo los siguientes argumentos:

- Si bien se encuentra acreditado que la demandada fue propietaria junto con su cónyuge del predio objeto de la demanda, no puede ser objeto de discusión en el presente proceso la presunta simulación absoluta que alegan respecto de la venta que éstos realizaron a favor de Lorena del Pilar Arévalo Arévalo, mediante escritura pública del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

seis de julio de dos mil nueve, según consta del Asiento 000011 de la referida partida, puesto que la nulidad por simulación absoluta de un determinado acto jurídico debe ser acreditada en una vía distinta a la presente.

- En tal sentido, al encontrarse determinado que la sociedad conyugal conformada por Susana Burga Pinedo y Néstor Raúl Paredes Guillenla transfirieron su derecho de propiedad a Lorena del Pilar Arévalo, quien a su vez transfirió el bien a Francisco Hernando Acosta López, mediante escritura pública del seis de febrero de dos mil trece, nos encontramos ante el supuesto de hecho de título fenecido, en tanto que el derecho que justificaba la posesión que ejercen sobre el predio objeto del proceso feneció con la transferencia de propiedad.
- De acuerdo al artículo 65 del Código Procesal Civil, la sociedad conyugal constituye patrimonio autónomo cuya representación recae en ambos cónyuges cuando son parte demandada. Sin embargo, en el presente caso, el derecho de la demandada y su cónyuge sobre el bien que constituía patrimonio autónomo, se extinguió con la transferencia de la propiedad del inmueble a Lorena del Pilar Arévalo Arévalo, conforme aparece del Asiento 00011 de la Partida 12019832; en consecuencia, es válido que se haya emplazado solo a Susana Burga Pinedo. Además Néstor Raúl Paredes al ser cónyuge de la demandada, tuvo conocimiento del proceso, más aun si ocupa el inmueble, pudiendo haberse apersonado al proceso solicitando su intervención litisconsorcial.
- Debe desestimarse la aparente falta de identidad del bien de propiedad del demandante pues ello no fue materia de cuestionamiento y la propia demandada en su escrito de contestación aceptó la identidad que ahora pretende negar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

- Respecto a que no se precisó en la demanda que se pretende se restituya la posesión del terreno, de la construcción o de ambas a su vez; debe señalarse que el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario. Por consiguiente, siendo la pretensión del demandante del desalojo el inmueble materia de litis, se infiere que comprende el terreno y la edificación.

III. RECURSO DE CASACION

El veintidós de enero de dos mil quince, la demandada Susana Burga Pinedo, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y cinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, por la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los artículos 65, 92, 93, 122 incisos 3, y 155 del Código Procesal Civil.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en un proceso de desalojo por ocupante precario debe ser necesariamente notificado el cónyuge de la demandada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y

¹ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3959-2015
LORETO
Desalojo por Ocupación Precaria

constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

CUARTO.- En esa perspectiva, se advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal.

QUINTO.- En lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales cabe indicar que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía³. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5 de la Constitución del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*". En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: "*La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto,*

³ Atienza, Manuel. **Las razones del Derecho**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

*deseable social y moralmente*⁴". Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.

SEXTO.- En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) **premisa normativa:** lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Civil respecto del contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; (ii) **premisa fáctica:** que se advierte de los actuados que la demandada Susana Burga Pinedo y su cónyuge Néstor Raúl Paredes Guillén transfirieron la propiedad a favor de Lorena del Pilar Arévalo Arévalo inscrita en el Asiento 000011 de la Partida P12019832, siendo ésta última la que transfirió el bien a Francisco Hernando Acosta López; y (iii) **conclusión:** el derecho que justificaba la posesión de la demandada sobre el predio objeto del proceso feneció con la transferencia de propiedad. Tal como se advierte, la deducción lógica de la Sala es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.


⁴ Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013). En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

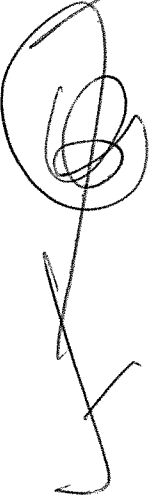
CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria



SÉTIMO.- En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, las premisas indicadas son las correctas para resolver el presente caso, pues atiende a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. Dada la corrección de la premisa normativa y fáctica, la conclusión a la que se arribó fue la adecuada, existiendo debida justificación externa. Por consiguiente, debe rechazarse la casación por supuesta infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.



OCTAVO.- La recurrente también ha denunciado infracción normativa de los artículos 65, 92, 93 y 155 del Código Procesal Civil, bajo el argumento que su persona forma parte de una sociedad conyugal constituida con su esposo Néstor Raúl Paredes Guillena, corroborada con la partida de matrimonio ofrecida como medio probatorio en su escrito de contestación de demanda, y en dicha condición ejercen la posesión del bien; asimismo, señala que en su momento adquirieron el bien mediante Título Definitivo de Propiedad otorgada por el Concejo Provincial de Maynas, con fecha seis de de setiembre de mil novecientos noventa, la cual se encuentra

⁵ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

inscrita en la Partida N° P12019832, debiendo emplazarse válidamente a su esposo.

NOVENO.- Por tanto, la demandada expresa que habría patrimonio autónomo, que su esposo es litisconsorte necesario pasivo y que debió haber sido notificado con la demanda. Ninguna de las supuestas infracciones deben ser amparadas, por lo siguiente:

1. El patrimonio autónomo, conforme al artículo 65 del Código Procesal Civil “existe cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93”.
2. El patrimonio autónomo al que se alude es el que correspondería a la sociedad conyugal, por ser titular del inmueble en litigio. Sin embargo, ello no es así; el bien fue transferido por la referida sociedad a Lorena del Pilar Arévalo Arévalo y luego por ésta al demandante, de forma tal que el referido patrimonio no existe y por ello no se está demandando a la recurrente como propietaria del bien, sino como poseedora precaria del mismo, al haber fenecido el título que tenía.
3. De otro lado, el artículo 92 del Código Procesal Civil conceptúa la institución de litisconsorte necesario pasivo en estos términos: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

4. En este punto, se advierte que la recurrente no trae agravio propio, sino el que presuntamente correspondería a su esposo. Tal punto es rechazado por nuestro sistema procesal que prescribe como requisito de procedencia de la impugnación el agravio.
5. Por lo demás, la demanda se dirigió al domicilio ubicado en la calle Távara N° 1237 del distrito de Iquitos, Maynas, Loreto, lugar donde supuestamente habita el esposo de la demandada (lo que descartaría defectos en la notificación), y fue él quien debió apersonarse al proceso; constituyendo su actuar uno por lo menos negligente. Hay que indicar aquí que el proceso no está al servicio de la negligencia, menos aún cuando no se utilizan los mecanismos que la ley prescribe para convocar a terceros en el proceso y lo que se pretende es el uso de resoluciones nulificantes que no resuelvan la materia controvertida y mantengan el conflicto favoreciendo a quien no supo hacer uso de los recursos que la ley le franquea.

DÉCIMO.- Por tanto, como se ha podido comprobar de autos, la demandada no cuenta con título que justifique su posesión, no pudiendo invocar agravio de otra persona en un recurso de casación, razón por la cual también deben desestimarse las denuncias sobre infracción normativa de los artículos de los artículos 65, 92, 93 y 155 del Código Procesal Civil.

UNDÉCIMO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3959-2015

LORETO

Desalojo por Ocupación Precaria

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Susana Burga Pinedo (fojas ciento cuarenta y cinco); en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (fojas ciento treinta y tres).
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Hernando Acosta López, sobre desalojo por ocupación precaria; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Calderón Puertas**; por licencia de la señora Juez Supremo **Tello Gilardi**, participa el señor Juez Supremo **Yaya Zumaeta**.-

SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Ymbs/Larf

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DR. J. MANUEL ENJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

18 MAYO 2016